

Audidores y PBC/FT en 2026: la cláusula contractual es solo el principio

Aceptación y continuidad, RCTIR, evidencia externa, RIM y archivo compilado

AUDITORÍA Y PBC/FT A PARTIR DE 2026:

DILIGENCIA, RIESGO Y CALIDAD COMO PILARES DEL ENCARGO

Claves para adaptar encargos,
reforzar la aceptación y continuidad
y cumplir con el acceso al RCTIR
y las obligaciones PBC/FT

LEY 10/2010

DILIGENCIA DEBIDA

GESTIÓN DEL RIESGO

DOCUMENTACIÓN Y TRAZABILIDAD

TITULAR REAL

AUDITORÍA

RCTIR

- ENCARGOS Y CLÁUSULAS CONTRACTUALES**
- ACEPTACIÓN Y CONTINUIDAD**
NIGC 1-ES Y NIA-ES 220R
- DILIGENCIA DEBIDA Y TITULAR REAL**
INVESTIGA PRO + RCTIR
- RIESGOS DE FRAUDE Y NIA-ES 250R**
EXAMEN ESPECIAL
- DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**
RLAC ART. 69

David García Vega

Economista-Auditor de Cuentas

Consultor estratégico de SGCI firmas de auditoría

Ex - revisor de control de calidad REA-CGE convenio con el ICAC

Docente Máster de postgrado de contabilidad y auditoría de las universidades Granada, Cádiz y Almería

Resumen ejecutivo del artículo.

La actualización de las cartas de encargo ha puesto el foco en una obligación que no es nueva, pero que sí exige una implantación más rigurosa por parte del auditor de cuentas es sujeto obligado en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. El verdadero cambio no consiste en añadir un párrafo al contrato. Consiste en integrar la diligencia debida en la aceptación y continuidad del cliente, en el sistema de gestión de la calidad y en la valoración de riesgos de auditoría.

Una cláusula bien redactada mejora la posición contractual del auditor, pero no sustituye la identificación del cliente, la comprobación del titular real, la consulta al RCTIR, la evaluación del riesgo ni la decisión documentada de aceptar o continuar el encargo de auditoría

El auditor es sujeto obligado, no mero receptor de información.

El artículo 2.1.m) de la Ley 10/2010 incluye expresamente a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditoría entre los sujetos obligados. Esto significa que la relación profesional de auditoría no puede analizarse únicamente desde la Ley 22/2015, el Reglamento de Auditoría y las NIA-ES. Existe una segunda capa regulatoria, autónoma y exigible, que obliga al auditor a conocer con quién contrata y quién controla realmente a la entidad auditada.

Las medidas normales de diligencia debida comprenden la identificación formal del cliente y de sus representantes, la identificación y comprobación del titular real, la obtención de información sobre el propósito e índole de la relación de negocios y el seguimiento continuo de esa relación (Ley 10/2010, arts. 3 a 7; RD 304/2014, arts. 4 a 11). No estamos ante un expediente estático que se completa el primer año y se archiva indefinidamente. La información debe mantenerse actualizada y revisarse cuando cambien la propiedad, el control, la actividad, las jurisdicciones o el perfil de riesgo.

El artículo 7 de la Ley 10/2010 añade una consecuencia especialmente relevante:

- ✓ Si el sujeto obligado no puede aplicar las medidas de diligencia debida, no debe establecer la relación de negocios ni ejecutar la operación; y,
- ✓ si la relación ya existe, debe ponerle fin y valorar el examen especial. En auditoría de cuentas esta regla debe coordinarse cuidadosamente con las limitaciones legales a la renuncia y con el régimen de justa causa, pero no puede ignorarse en la fase de aceptación y continuidad.

La carta de encargo: necesaria como herramienta

La NIA-ES 210 exige que los términos del encargo se acuerden por escrito y que el auditor compruebe previamente que concurren las condiciones necesarias para aceptar o continuar la auditoría. La norma no incluye una cláusula PBC/FT como contenido mínimo autónomo. Sin embargo, su incorporación es plenamente coherente con el requerimiento de que la dirección facilite acceso a toda la información y a las personas necesarias para obtener evidencia.

Las cláusulas diseñadas para 2026 cumplen una función práctica: informan al cliente de la condición del auditor como sujeto obligado, formalizan su deber de colaboración, permiten exigir información sobre representantes y titulares reales, regulan la consulta de registros públicos y dejan constancia de que la falta de información puede impedir la aceptación o continuidad. También deben preservar la prohibición de revelación del artículo 24 de la Ley 10/2010: el contrato nunca debe obligar al auditor a informar al cliente de un examen especial o de una comunicación al SEPBLAC.

El error sería pensar que la firma del cliente sana por sí sola el expediente. Una cláusula contractual no acredita que se haya comprobado la identidad, no demuestra quién es el titular real ni documenta el riesgo. La carta de encargo es la puerta de entrada; el procedimiento interno es el que aporta la evidencia.

Precisión. Desde 2026 conviene incorporar la cláusula en nuevas cartas y renovaciones. En contratos de 2025 en curso, la adenda debe reservarse para reforzar la colaboración o corregir una insuficiencia contractual concreta; no debe utilizarse como sustituto de la revisión real del expediente.

¿Qué hacer en los Encargos de 2025?: revisar el proceso de riesgo de aceptación y continuidad, no rehacer contratos indiscriminadamente.

La cuestión más delicada no es qué hacer con las cartas que se firmen a partir de ahora, sino cómo actuar respecto de los encargos formalizados en 2025. La publicación o actualización de un modelo profesional en 2026 no convierte automáticamente en defectuosos todos los contratos anteriores. La obligación PBC/FT ya existía. Por ello, la respuesta correcta no es una campaña indiscriminada de adendas, sino una revisión documentada del proceso de aceptación y continuidad.

La NIGC 1-ES, en su apartado 30, exige que la firma establezca objetivos de calidad sobre la aceptación y continuidad de relaciones con clientes y encargos específicos. La decisión debe basarse en información suficiente sobre la naturaleza y circunstancias del encargo, la integridad y valores éticos del cliente y la capacidad de la firma para cumplir los requerimientos legales y profesionales. La PBC/FT encaja de lleno en esos objetivos de calidad.

La NIA-ES 220 (Revisada) traslada esa exigencia al socio del encargo. El socio debe tener en cuenta la información obtenida en aceptación y continuidad, y comunicar a la firma cualquier dato que, de haberse conocido antes, hubiera podido provocar el rechazo del cliente o del encargo. Una estructura de propiedad opaca, una discrepancia no explicada sobre el titular real o una negativa persistente a facilitar documentación no son incidencias administrativas: pueden afectar a la integridad de la dirección y a la continuidad de la relación.

¿Cómo debería ejecutarse la revisión de los encargos 2025 en curso?

La revisión debe realizarse cliente por cliente y concluir, como mínimo, sobre seis bloques:

- ✓ identificación formal; titularidad real;
- ✓ consulta al RCTIR si procede.
- ✓ propósito e índole de la relación; evaluación del riesgo; y decisión de aceptación o continuidad.
- ✓ La documentación mínima que incluir en los PPTT:
 - NIF, escrituras, estatutos, poderes, documentos identificativos y declaración responsable,
 - organigrama de propiedad y control.
 - certificado o extracto del RCTIR si procede
 - controles sobre PEP y sanciones y aprobación del socio si procede.

A modo de ejemplo, el resultado del análisis puede ser uno de tres:

- Primero**, expediente suficiente: no se requiere actuación adicional más allá de la actualización ordinaria.
- Segundo**, expediente incompleto pero regularizable: deben obtenerse las evidencias faltantes antes de continuar el trabajo de 2026, dejando constancia de la incidencia y de la subsanación.
- Tercero**, información que cuestiona la integridad o eleva significativamente el riesgo: procede aplicar medidas reforzadas, escalar la decisión y reconsiderar la continuidad.

Resultado de la revisión	Actuación	Evidencia
Suficiente	Mantener seguimiento basado en riesgo	Check-List y aprobación
Incompleto	Regularizar antes de continuar	Documentos faltantes y conclusión
Riesgo elevado	Medidas reforzadas y escalado	Análisis motivado y decisión del socio

Requisitos del auditor ante el RCTIR y F-22: dos trámites distintos que no deben confundirse.

El Real Decreto 609/2023 creó el Registro Central de Titularidades Reales y reguló el acceso de los sujetos obligados. El auditor no se inscribe en el Registro como titular real por su condición profesional; solicita acceso como sujeto obligado para consultar y comprobar la información de sus clientes.

El artículo 31.1 del RD 304/2014 establece una excepción para determinados sujetos obligados comprendidos entre las letras i) y u) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010 —entre ellos, los auditores— cuando, incluidos sus agentes, ocupen

a menos de diez personas y su volumen de negocio anual o balance general anual no supere los dos millones de euros, salvo que formen parte de un grupo que exceda esos límites. La excepción alcanza determinadas obligaciones organizativas, entre ellas la designación obligatoria del representante del artículo 35; no elimina la diligencia debida.

El F-22 es el formulario de nombramiento del representante ante el SEPBLAC. No es el formulario de acceso al RCTIR. Si una firma pequeña ya ha nombrado voluntariamente representante, no existe una razón automática para revocarlo, siempre que el nombramiento sea real, actualizado y funcional. Pero deberá solicitar separadamente el acceso al RCTIR mediante el trámite del Ministerio de Justicia.

Una vez concedido el acceso, la firma debe limitar los usuarios, registrar quién consulta, en qué fecha, para qué cliente y con qué resultado, y conservar el certificado o extracto. La consulta debe conciliarse con la declaración responsable, las escrituras, el Registro Mercantil y el organigrama de propiedad y control. La existencia de discrepancias exige investigación y conclusión documentada.

Proceso de evidencia de información de terceros. “Informes de Investiga Pro: evidencia útil, pero no conclusión externalizable”

Muchas firmas ya utilizan informes de proveedores externos —como Investiga Pro— para obtener información mercantil, administradores, vinculaciones societarias, alertas, PEP o sanciones. Estos informes pueden ser evidencia documental válida y, en determinados casos, una fuente independiente complementaria. Pero su valor depende de cuatro factores: alcance, fecha, fuentes consultadas y coherencia con el resto del expediente.

Un informe actualizado puede demostrar que se realizó una búsqueda y aportar datos relevantes sobre la entidad y sus vinculaciones. No obstante, el sujeto obligado sigue siendo el auditor. No puede externalizar su juicio ni asumir que la mera existencia del informe acredita por sí sola el cumplimiento de los artículos 3 a 7 de la Ley 10/2010.

En un cliente de riesgo normal, con estructura sencilla y sin contradicciones, el informe puede servir como evidencia complementaria suficiente respecto de determinadas comprobaciones, siempre que se concilie con la documentación del cliente y con el RCTIR. En cambio, cuando exista riesgo superior al promedio, estructuras interpuestas, jurisdicciones de riesgo, PEP, sanciones, datos inconsistentes o dudas sobre el control efectivo, el artículo 9 del RD 304/2014 exige profundizar mediante fuentes fiables e independientes y documentación adicional.

Por ello, la pregunta correcta no es si el informe 'vale', sino qué afirmación concreta soporta. Puede acreditar una consulta de administradores o vinculaciones; puede apoyar un contraste de PEP o sanciones; puede ayudar a reconstruir una cadena societaria. Lo que no debe hacer es sustituir sin análisis la declaración responsable, el RCTIR, los poderes, las escrituras o la valoración profesional de quién ejerce realmente el control.

Precisión. *Criterio de suficiencia analizar en los PPTT (escepticismo profesional). El informe de un proveedor externo es evidencia, no conclusión. Si la información es coherente, actual y adecuada al riesgo, puede evitar duplicidades. Si aparecen contradicciones o factores de riesgo, debe activar indagaciones adicionales y medidas reforzadas.*

Como afectan las medidas de diligencia debida de PBC/FT a los RIM (NIA-ES 315 R). Cuándo una incidencia, ¿altera la estrategia de auditoría?

Una incidencia analizada por el auditor en el proceso de conocimiento de la entidad y el entorno en materia de PBC/FT no constituye automáticamente un riesgo de incorrección material. Sin embargo, la información obtenida en diligencia debida puede alterar de forma sustancial la comprensión de la entidad y la evaluación de riesgos. Es decir, se considera un factor de riesgo.

A modo de ejemplo, podemos encontrarnos que una discrepancia sobre el titular real puede revelar partes vinculadas no identificadas, sociedades instrumentales o control de hecho. Una PEP no declarada puede elevar el riesgo de corrupción y pagos irregulares. Una jurisdicción sancionada puede afectar a la recuperabilidad de activos, continuidad, provisiones o revelaciones. La falta de colaboración puede cuestionar la integridad de la dirección y generar limitaciones al alcance.

Conclusión:

La conexión normativa es clara. La NIA-ES 240 exige valorar el riesgo de fraude; la NIA-ES 315 (Revisada), comprender la entidad y valorar los RIM; la NIA-ES 550, identificar y responder a las relaciones y transacciones con partes vinculadas. El expediente PBC/FT debe, por tanto, tener una referencia cruzada con la planificación cuando la información sea relevante para estas áreas.

Procedimiento de la NIA-ES 250R: obligaciones del auditor y cumplimiento de la entidad auditada

Conviene separar dos planos de actuación por parte del auditor:

- i. El cumplimiento del propio auditor como sujeto obligado. Este se gestiona mediante el manual PBC/FT, aceptación y continuidad, NIGC 1-ES y NIA-ES 220R.
- ii. El posible eventual incumplimiento legal de la entidad auditada, que se analiza en el marco de la NIA-ES 250 (Revisada).

Cuando el cliente también sea sujeto obligado, sus deficiencias en PBC/FT pueden generar sanciones, provisiones, contingencias, riesgos reputacionales o dudas sobre la continuidad. La auditoría de cuentas no se transforma automáticamente en un examen integral del sistema PBC/FT, pero el auditor debe obtener conocimiento suficiente del marco legal, indagar sobre incumplimientos y evaluar sus efectos en los estados financieros y en el informe.

Si durante el trabajo aparecen hechos u operaciones con indicios, el auditor debe aplicar el examen especial del artículo 17 de la Ley 10/2010, valorar la comunicación por indicio del artículo 18 y respetar la prohibición de revelación del artículo 24. Esa actuación debe coexistir con los procedimientos de auditoría, pero no puede documentarse de forma que comprometa la confidencialidad de una eventual comunicación.

Evidencias adicionales del auditor en encargos de auditoría 2025 en curso o informes ya emitidos y procedimiento sobre el archivo electrónico compilado.

En la revisión de los encargos 2025 en fase de ejecución, puede alcanzar auditorías cuyo informe ya ha sido emitido y cuyo archivo fue compilado. En ese escenario debe evitarse un error grave: abrir, sustituir o sobrescribir el archivo original para incorporar retrospectivamente documentación PBC/FT.

El artículo 69.2 del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el RD 2/2021, impide modificar el archivo como consecuencia de una revisión interna o externa posterior al informe. El artículo 69.3 permite generar un archivo complementario cuando existan hechos posteriores o hechos anteriores conocidos después que requieran procedimientos de auditoría, o cuando un plan de subsanación exija incorporar documentación adicional. La trazabilidad debe identificar quién autoriza, qué se incorpora, por qué y en qué fecha.

La NIA-ES 230, apartados 14 a 16, mantiene el mismo principio: una vez completado el archivo final, no debe eliminarse ni descartarse documentación; las modificaciones posteriores deben documentar los motivos, quién las realizó y quién las revisó.

Así, si la revisión PBC/FT de 2025 tiene por finalidad regularizar aceptación y continuidad para 2026, la evidencia debe conservarse en el expediente PBC/FT o en el sistema de calidad, con referencia al cliente, pero sin alterar el archivo de auditoría cerrado. Solo si la nueva información afecta al informe emitido o exige procedimientos adicionales dentro de los supuestos tasados del artículo 69.3 procederá un archivo complementario.

¿Cómo debe el auditor implantar este modelo operativo en sus procedimientos de trabajo?

Etapas del proceso de diligencia debida del cliente, desde el bloqueo hasta el seguimiento



Conclusión: ¿cómo pasar del documento a la implementación del procedimiento?

La adaptación de 2026 no debería medirse por el número de cartas de encargo modificadas, sino por la capacidad de la firma para demostrar que conoce a sus clientes, la comparación del titular real, identificar los factores de riesgo, toma decisiones coherentes y conservar una trazabilidad completa con los procedimientos de auditoría establecidos en las NIAS-ES.

La cláusula contractual es importante, pero es solo la parte visible. El cumplimiento real se encuentra en el expediente de análisis de riesgo de aceptación y continuidad de clientes (NIGC1-ES), en el acceso efectivo al RCTIR en su caso si procede, en la correcta valoración de informes de terceros en caso de que se obtengan como evidencia, en la conexión con los RIM junto con la estrategia de auditoría y en el respeto a la integridad del archivo electrónico compilado.

En definitiva, la pregunta que debería hacerse cualquier firma de auditoría no es si dispone de un modelo actualizado, sino si un tercero independiente podría reconstruir quién hizo qué, cuándo, con qué evidencia y por qué se decidió aceptar o continuar al cliente. Ahí empieza el cumplimiento normativo del auditor.

Referencias normativas y profesionales

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo: arts. 2.1.m), 3 a 7, 11 a 19, 24, 25, 26 y 29.
- Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo: arts. 4 a 11, 31, 35, 38 y 39.
- Real Decreto 609/2023, de 11 de julio, por el que se crea el Registro Central de Titularidades Reales y se aprueba su Reglamento.
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto 2/2021, de 12 de enero: arts. 67 a 69 y 72.
- NIGC 1-ES, especialmente el apartado 30 sobre aceptación y continuidad.
- NIA-ES 210; NIA-ES 220 (Revisada); NIA-ES 230; NIA-ES 240; NIA-ES 250 (Revisada); NIA-ES 315 (Revisada); NIA-ES 550.